



# CENTRAL AUTÓNOMA DE TRABAJADORES DEL PERÚ

Afiliada a CSI - CSA  
Resolución Divisional N° 01-91 DV RS del 04 Enero 91  
[www.catperu.org.pe](http://www.catperu.org.pe)



Lima, 05 de octubre de 2023

Señor:

**GILBERT F. HOUNGBO**

**DIRECTOR GENERAL DE LA OIT**

**OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**CH – 1211 Genève 22**

*Suiza*

**Asunto:** *Apoyo a la remisión urgente del litigio sobre el derecho de huelga a la Corte Internacional de Justicia.*

**CENTRAL AUTONOMA DE TRABAJADORES DEL PERU CATP**, representada por su Secretaria de Relaciones Internacionales y Nacionales **PAOLA DEL CARMEN EGUSQUIZA GRANDA** y Secretario de Derechos Humanos **PEDRO MIGUEL AMARO ORMEÑO** señalando domicilio real y procesal para el presente caso en la Av. Nicolás de Piérola 757 - 3er piso Oficina 300 Cercado de Lima. PERU, teléfono (511) 981972449 y (511) 997401573, **e-mail:** [pcegranda@gmail.com](mailto:pcegranda@gmail.com), [pedro7829@hotmail.com](mailto:pedro7829@hotmail.com) nos dirigimos ante Ud., con el debido respeto a fin de señalar lo siguiente:

1. Agradecemos su carta a todos los Estados miembros de la OIT de fecha 31 de agosto del presente que se puso en nuestro conocimiento. En esta carta nos confirma que ha recibido la solicitud del Grupo de los Trabajadores de la OIT de fecha 12 de julio de 2023 para que se remita urgentemente el litigio sobre la interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en relación con el derecho de huelga a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para que tome una decisión, de conformidad con el artículo 37, apartado 1, de la Constitución de la OIT. El Grupo de los Trabajadores también solicitó que este asunto se incluyera urgentemente en el orden del día del Consejo de Administración para que se tomara una decisión al respecto. Esta solicitud ha recibido entretanto el apoyo de 36 Gobiernos de diferentes regiones, que reconocen la importancia de la seguridad jurídica en esta cuestión para todos los mandantes.
2. También expresamos nuestro agradecimiento por el informe de antecedentes que fue preparado por su Oficina para informar la decisión durante la Reunión



- Extraordinaria del Consejo de Administración del 10 de noviembre de 2023 y acogemos con satisfacción su invitación a todos los Gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados para que envíen sus comentarios.
- De hecho, el derecho de huelga es de suma importancia para los trabajadores del Perú y la incapacidad de la OIT para supervisar este derecho, como consecuencia de la disputa, en nuestro contexto nacional ha afectado y sigue afectando seriamente a las relaciones laborales en nuestro país.
  - Cabe precisar que el Perú el derecho a huelga se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 28°:

*“Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*

*1. Garantiza la libertad sindical.*

*2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

*La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*

*3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”*

- Asimismo, el Estado Peruano no viene dando atención a las observaciones de los órganos de control de la OIT relacionadas con la incompatibilidad de la legislación con los estándares mínimos establecidos en los convenios de la OIT ratificados, entre ellos el Convenio 87 OIT. El cuadro que sigue, extraído de un informe del año 2022 sobre la Situación de los Derechos Sindicales en el Perú<sup>1</sup> da cuenta de los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT:

## Aspectos analizados por los órganos de control de la OIT con relación a la normativa nacional (derecho a huelga)

| MATERIA           | ASPECTO ANALIZADO                                                                                                                                                             | FUENTE                                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Derecho de huelga | En consulta con los interlocutores sociales, tome iniciativas para modificar los artículos 81 y 84 de la LRCT, relativos a las <b>modalidades irregulares de huelga</b> tales | Cuestión abordada en el caso núm. 1648 ante el CLS (Informe provisional de noviembre de 1993). |

<sup>1</sup> Balbin, Edgardo y Equipo Técnico del Programa Laboral de Desarrollo. El Ejercicio de los Derechos Sindicales en el Perú 2019-2021. Primera Edición, Plades: Lima, 2022. Disponible en: <https://www.plades.org.pe/publicaciones/el-ejercicio-de-los-derechos-sindicales-en-el-peru-2019-2021/>.



# CENTRAL AUTÓNOMA DE TRABAJADORES DEL PERÚ

Afiliada a CSI - CSA  
Resolución Divisional N° 01-91 DV RS del 04 Enero 91  
[www.catperu.org.pe](http://www.catperu.org.pe)



ITUC CSI IGB

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                   |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | como paralización intempestiva, trabajo a desgano, a reglamento, etc. Atendiendo a que tales limitaciones solo se justificarían en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica.                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                   |
|  | En consulta con las organizaciones, se revise el artículo 81 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que prohíbe las <b>formas atípicas de huelga</b> .                                                                                                                                                                                    | Cuestión abordada por la CEACR como solicitud directa relativa al convenio 87, en sus informes de los años 2015 y 2018.                                           |
|  | Garantizar que la <b>calificación de la huelga</b> , tanto en el sector privado como público no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza.                                                                                                                                                        | Cuestión abordada por la CEACR como parte de las observaciones relativas al Convenio 87, incluidas en sus informes correspondientes a los años 2012, 2015 y 2018. |
|  | En consulta con las organizaciones sindicales pertinentes, se revise el reglamento de la Ley 28988 (que declara la educación servicio esencial) para aclarar en qué situaciones se puede recurrir a la <b>sustitución de trabajadores huelguistas</b> y para asegurar que dicha sustitución solo pueda tener lugar en caso de huelgas declaradas ilegales. | Cuestión abordada por la CEACR como solicitud directa relativa al Convenio 87, incluida en sus informes de los años 2012, 2015 y 2018.                            |
|  | Adoptar, en consulta con los interlocutores sociales, medidas necesarias para definir de antemano la composición del órgano independiente llamado a pronunciarse en caso de <b>divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir trabajando en caso de huelga en los servicios públicos esenciales</b> .                        | Cuestión abordada por la CEACR como parte de las observaciones incluidas en sus informes de los años 2004, 2006, 2008, 2015 y 2018.                               |

Elaboración: Balbin, Edgardo y Equipo Técnico del Programa Laboral de Desarrollo- Plades

6. Por lo tanto, apoyamos incondicionalmente la solicitud de remisión de nuestros representantes de los trabajadores en el Consejo de Administración, siendo que nuestras dirigentes nacionales es miembro adjunto y pedimos una decisión urgente del Consejo de Administración para garantizar la remisión inmediata del litigio a la CIJ. Además, dado que **creemos firmemente que el derecho de**



# CENTRAL AUTÓNOMA DE TRABAJADORES DEL PERÚ

Afiliada a CSI - CSA  
Resolución Divisional N° 01-91 DV RS del 04 Enero 91  
[www.catperu.org.pe](http://www.catperu.org.pe)



ITUC CSI IGB



**huelga es una parte esencial de la libertad sindical y ya ha sido elaborado por los órganos de control de la OIT**, no habrá ningún valor añadido en un protocolo que complemente el convenio para matizar el derecho de huelga. Al contrario, cualquier intento de este tipo generaría un conflicto con el Convenio 87, que ya garantiza el derecho de huelga como principio y derecho fundamental en el trabajo. Esto agravaría aún más el conflicto en lugar de resolverlo. Estamos convencidos de que se necesita urgentemente seguridad jurídica a través de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que sea vinculante para la OIT.

Atentamente,



**PAOLA EGUSQUIZA GRANDA**  
*Secretaría de Relaciones Internacionales y Nacionales*  
**CATP PERU**



**PEDRO AMARO ORMEÑO**  
*Secretario de Derechos Humanos*  
**CATP PERU**